



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(013)**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte
 - 3.3. Análisis probatorio
 - Pruebas concedidas y decretadas a la parte investigada.
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
 - 3.4. Análisis del informe técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el día 11 de agosto de 2011 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali por la quebrada La Tulia en el corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del área protegida se tuvo conocimiento de una tala de árboles con dimensiones de circunferencia de 15 a 50 centímetros. Dicha actividad fue realizada presuntamente por el señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 43.9"	076° 37' 31.8"	1779 msnm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: Que mediante Auto No.034 del día 30 de agosto de 2011 se impone medida preventiva y se inicia investigación en contra del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, consistente en la suspensión de obra o actividad de tala en un predio ubicado por la quebrada La Tulia en el corregimiento de Los Andes, como presunta infracción a la normatividad ambiental vigente cometida dentro del PNN Farallones de Cali. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de septiembre de 2011.

TERCERO: Que mediante Auto No.006 del día 28 de octubre de 2011 se formularon cargos en contra del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, por la presunta realización de la actividad de tala en un predio ubicado por la quebrada La Tulia en el corregimiento de Los Andes, actividad considerada prohibida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015. El presente auto fue notificado de manera personal el día 24 de noviembre de 2011.

CUARTO: Que el señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali en el marco de la formulación de cargos en su contra, presentó escrito de descargos el día 24 de noviembre de 2011, en el cual adjuntó un video en disco como prueba.

QUINTO: Que mediante Auto No. 023 del día 26 de diciembre de 2011 se inició periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali. En dicho acto administrativo se decretó como prueba el video presentado en el disco compacto señalado en el hecho anterior. Además, se ordenó la realización de pruebas testimoniales, es decir de los señores ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA y GUILLERMO ANTONIO GUERRERO REBELLÓN y de interrogatorio de parte al señor JORGE ALIRIO JURADO. Esta actuación fue notificada el día 16 de enero de 2012.

SEXTO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones el día 09 de abril de 2012 se realizó visita con el fin de verificar el estado de la presunta infracción evidenciada en un predio que limita con la quebrada La Tulia, corregimiento de Los Andes en las coordenadas N 3° 25' 43.9" W76° 37' 31.8". En dicho recorrido se observó que en el lugar en donde se llevó a cabo la presunta infracción hay un cultivo de plantas de lulo, en una extensión de una plaza aproximadamente.

SÉPTIMO: Que mediante Auto No.040 del día 04 de mayo de 2012 se ordenó el cierre del periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali. Dicha actuación fue notificada mediante edicto el día 12 de julio de 2012. Este acto administrativo fue revocado mediante auto No. 105 del 01 de octubre de 2012, que fue notificado mediante edicto el día 12 de diciembre de 2012.

OCTAVO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 18 de febrero de 2013 en las coordenadas N 3° 25' 43.9" W76° 37' 31.8" quebrada La Tulia, corregimiento de Los Andes, se evidenció que en el lugar donde se llevó a cabo la presunta infracción de tala continúa con un cultivo de plántulas de lulo, en un área aproximada de ¼ de plaza.

NOVENO: Que mediante memorando No.20147660000163 del día 10 de enero de 2014 se remitió el concepto técnico No.022_PNN_FAR_2013 proferido con fecha del 30 de diciembre de 2013, en el cual se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como verificar los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Parques Nacionales Naturales

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que "con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el Decreto Ley *ibidem* establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema".**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Normatividad ambiental: actividades prohibidas

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales *quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

En igual sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 también se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015) se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibidem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

- (...)
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- (...)

Fundamentos constitucionales y jurisprudencia relacionada

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

Proceso sancionatorio ambiental

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son fuera de texto). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibidem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Cursiva, negrilla y subrayado son fuera de texto).

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental es *la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 632 de 2011, con magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a las medidas compensatorias en casos de infracciones en contra del medio ambiente, determinando que:

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Estudio de los cargos formulados

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se profirió el Auto No. 006 del 28 de octubre de 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.591.936 DE CALI”, en el cual se tiene el siguiente cargo formulado, es decir, al artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, que establece las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistemas de Parques Nacionales y que contiene el numeral 4 “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

En este sentido y de conformidad con los considerandos del auto anteriormente mencionado, se tiene que la presunción se fundamenta en la actividad de tala realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en un predio que colinda con la quebrada La Tulia, en el corregimiento de Los Andes, ubicado en las coordenadas 03°25'75.2"N y 76°37'52.6"W, a una altura de 1.770 msnm. La entidad tuvo conocimiento de este hecho el día 10 de agosto de 2011 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que se registró la comisión de la tala.

No obstante, aunque en recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali los días 09 de abril de 2012 y 18 de febrero de 2013 se logró evidenciar el cese de la actividad de tala, se observó también que el terreno objeto de la infracción fue adecuado para la realización de labores agrícolas.

3.2 Análisis del escrito de descargos presentado por la parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que los argumentos esgrimidos por parte del señor JORGE ALIRIO JURADO en el escrito de descargos presentado el día 24 de noviembre de 2011 serán analizados, teniendo en cuenta que la parte presentó descargos en el término legalmente definido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en este determinó:

Hago claridad de que fue un mantenimiento de un camino que pasa por la zona y por el cual se movilizan niños y adultos. Y desmentimos de que haya sido una tala, como lo hace ver el informe.

Anexo al documento, un vídeo donde se muestran personas adultas y niños que utilizan el camino, también el sitio donde se hizo el trabajo. Y también manifestamos que a menudo lo utilizan niños para ir a la Escuela de Los Andes.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 58 todo lo relativo a la propiedad privada y establece que La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica; incluso el hecho de que en su artículo 63 se haya establecido que los Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, impone a su propietario restricciones frente al derecho de propiedad; al respecto la Corte Constitucional ha señalado que para lograr el desarrollo sostenible y a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales¹.

Ligado a lo anterior se tiene que “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.”

De esta manera, se debe tener en cuenta que para la realización de cualquier tipo de proyecto o actividad en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe realizar el trámite de licencia ambiental. En este sentido la licencia ambiental es el trámite creado mediante la Ley 99 de 1993, ley aplicable en el momento en que fue realizada la adecuación y ampliación de la vivienda, la cual establece en su artículo 50 que la licencia ambiental es la *autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que de conformidad con el artículo 52 de la ley ibídem es competencia del Ministerio del Medio Ambiente otorgar de manera privativa la licencia ambiental en los proyectos que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por lo anterior, aunque la parte accionada argumenta que la actividad de tala realizada en su predio “fue un mantenimiento de un camino”, es claro de conformidad con el informe fotográfico que reposa en el expediente que el objetivo de dicha actividad fue el de adecuar el terreno para establecer cultivos en este, y como ya se explicó, para cualquier tipo de actividad que se realice al interior de un área protegida se debe agotar previamente el trámite de licencia ambiental ante la autoridad competente en el marco de la función social y ecológica del derecho de propiedad.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 de 2006. (M.P: Rodrigo Escobar Gil).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 Análisis probatorio

— Valoración de las pruebas concedidas y decretadas a la parte investigada

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

"los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares".
(Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en el artículo 244 se determina que "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

También se establece en este artículo que "La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."

Por consiguiente, se analizará la videograbación presentada por el señor JORGE ALIRIO JURADO el día 24 de noviembre de 2011, la cual se adjuntó al escrito de descargos presentado por él en la misma fecha. En dicha videograbación el señor JURADO evidenció un camino que según él comunica la quebrada La Tulia con la cabecera del corregimiento de Los Andes y las veredas de Pueblo Nuevo, Quebradahonda y Peñas Blancas y que fue objeto de mantenimiento.

Según el señor JURADO, para el mantenimiento del camino presentado tuvo que "cortar algunas ramas y talar algunos árboles pequeños que ya estaban para caerse y con esa actividad el bosque no fue afectado de ninguna manera". En la videograbación el señor JURADO presenta a varias familias e indica la necesidad que estas tienen de atravesar el camino para llegar principalmente a la cabecera del corregimiento de Los Andes con el fin de trasladarse hasta la institución educativa de sus hijos. Adicionalmente, reconoce la necesidad de solicitar un permiso a la autoridad competente para realizar actividades similares de manera posterior.

No obstante, en la videograbación señalada no se evidencia con claridad el sitio específico en el que fue realizada la tala de las siguientes especies: balsa tambor y balsa blanco, jigua blanco y guadua. Por lo anterior, es viable determinar que la prueba presentada no es conducente, útil ni pertinente para el presente proceso, en la medida en que el objeto de la misma, el cual pretendía justificar la tala realizada con la demostración de la necesidad de adecuación y mantenimiento del camino no fue observado con claridad.

— Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

De conformidad con las consideraciones normativas anteriores, se enunciarán las pruebas documentales que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

- a) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 10 de agosto de 2011.
- b) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 09 de abril de 2011.
- c) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 18 de febrero de 2013.
- d) Registro fotográfico que reposa en el expediente
- e) Diligencia de testimonio rendida por el señor Enrique Carvajal el día 17 de enero de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f) *Diligencia de testimonio rendida por el señor Guillermo Antonio Guerrero Rebellón el día 17 de enero de 2012.*
- g) *Diligencia de interrogatorio de parte rendida por el señor Jorge Alirio Jurado el día 26 de enero de 2012.*
- h) *Concepto técnico No.002_PNN_FAR_2013 proferido el día 30 de diciembre de 2013. Demás oficios y diligencias que sean de índole probatorio.*

Análisis de los informes de recorrido de prevención, vigilancia y control de fechas: 10 de agosto de 2011, 09 de abril de 2012 y 18 de febrero de 2013.

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 10 de agosto de 2011, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, pudo establecer que en un predio que colinda con la quebrada La Tulia, en el corregimiento de Los Andes, municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se logró evidenciar la tala de árboles con dimensiones de circunferencia de 15 a 50 centímetros. Dicha actividad fue realizada presuntamente por el señor JORGE ALIRIO JURADO.

En los informes posteriores, de fechas 09 de abril de 2012 y 18 de febrero de 2013, se pudo determinar que en el predio del señor JORGE ALIRIO JURADO no se continuó realizando ningún tipo de tala, en la jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Sin embargo, se evidenció que en el lugar en donde se generó la actividad prohibida se había realizado una siembra de un cultivo de unas plántulas de lulo en una extensión aproximada de una plaza.

Registro fotográfico

Del registro fotográfico que reposa en el expediente, el cual es anexo de los recorridos de prevención, vigilancia y control se puede deducir que en la zona afectada por la actividad de tala es una extensión aproximada de una plaza, la cual se adecuó para el cultivo de plántulas de lulo.

Diligencia de testimonio rendido por el señor ENRIQUE CARVAJAL

Que en el marco de lo dispuesto en el auto que inició el periodo probatorio, el día 17 de enero de 2012 el señor ENRIQUE CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.16.644.771 de Cali rindió testimonio en el cual manifestó lo siguiente:

¿Señale a este despacho cuáles fueron las actividades identificadas en el recorrido de control y vigilancia efectuado el día 10 de agosto de 2011 en el sector quebrada La Tulia, corregimiento de Los Andes, en jurisdicción territorial del PNN Farallones de Cali?

Se identificó la tala de varios árboles nativos con diámetros de 15 a 50 centímetros dentro del predio del señor Jorge Jurado, en la zona riparia de la quebrada La Tulia. El predio del señor Jurado limitada con la quebrada La Tulia, y es ahí donde se encuentra la tala de árboles.

¿Qué tan grande ha sido la tala?

La tala no es muy grande, pero la gravedad está dada en que fueron árboles grandes y que sirven de protección para el cauce de la quebrada La Tulia.

¿Sólo hubo tala de árboles?

Sí, sólo hubo tala.

¿Quién fue identificado como ejecutor de estas actividades?

Presuntamente el señor Jorge Jurado, pues en la visita realizada se dialogó con el señor Clemente trabajador del señor Jurado, quien manifestó que el señor Jorge Jurado es el propietario de ese predio y por ende, es el responsable de la infracción.

¿Se le señaló al señor Jorge Jurado la prohibición de realizar actividades de tala en la jurisdicción del PNN Farallones?

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No directamente al señor Jurado, se le señaló verbalmente al señor Clemente que esta serie de actividades están totalmente prohibidas en las zonas declaradas como áreas protegidas, y que se debía suspender cualquier tipo de actividad sin autorización.

¿Ha habido reincidencia en las actividades de tala por el señor Jurado?
No, el señor Jurado no ha vuelto a realizar actividades de tala.

¿Se han realizado nuevas visitas al sector?
Si claro, pues por este sendero se hace la comunicación entre las veredas de La Tulia, Pueblo Nuevo y Quebradahonda, motivo por el cual es un paso casi que obligado por el predio.

Que el señor ENRIQUE CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.16.644.771, en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en su testimonio evidenció que el señor JORGE ALIRIO JURADO había sido señalado por su trabajador (el señor CLEMENTE) como el responsable de la tala realizada al interior de su predio en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Además, el operario determinó que la ejecución de una tala en un predio que colinda con la quebrada La Tulia podría generar una afectación en el cauce de la misma.

Diligencia de testimonio rendida por el señor GUILLERMO ANTONIO GUERRERO REBELLÓN

Que el día 17 de enero de 2012 el señor GUILLERMO ANTONIO GUERRERO REBELLÓN identificado con cédula de ciudadanía No.16.830.349 de Jamundí rindió testimonio en el cual determinó lo siguiente:

¿Señale a este despacho cuáles fueron las actividades identificadas en el recorrido de control y vigilancia efectuado el día 10 de agosto de 2011 en el sector quebrada La Tulia, corregimiento de Los Andes, en jurisdicción territorial del PNN Farallones de Cali?

Haciendo recorrido por el sector de La Tulia se observó la limpieza de un camino de herradura que conduce desde la vereda La Tulia hacia la vereda Los Andes. A mitad del camino, se encuentra el predio del señor Jorge Jurado, donde se observa la limpieza de un potrero, y en el límite de la quebrada La Tulia, se observó el corte de algunos árboles de gran tamaño. Las especies de los árboles eran balsa tambor, balsa blanco, jigua blanco y guadua.

¿Qué tan grande ha sido la tala?

En la parte de arriba del lote del señor Jurado cortó rastrojo, y en la parte de abajo del mismo lote fue donde cortó los árboles grandes. Aproximadamente unos seis (6) árboles, en ese lugar donde anteriormente hubo un derrumbe, y posiblemente puede volver a haber deslizamiento porque quedó despejada la zona. El mayordomo de la finca dijo que ellos estaban haciendo esos cortes para que le entrara sol a la mata de guadua.

¿Sólo hubo tala de árboles?

Sí, esos seis (6) árboles para que ampliara la mata de agua, según comentó el mayordomo.

¿Quién fue identificado como ejecutor de estas actividades?

El mayordomo fue el que hizo eso, el que cuida al señor Jurado.

¿Se le señaló al señor Jorge Jurado la prohibición de realizar actividades de tala en la jurisdicción del PNN Farallones?

Se le dejó un mensaje al señor Jurado con el mayordomo de que no siguieran con esa actividad.

¿Ha habido reincidencia en las actividades de tala por el señor Jurado?

No, eso lo dejó quieto. La última vez que pasamos, a finales de octubre aproximadamente, no han continuado con la actividad.

¿Se han realizado nuevas visitas al sector?

Desde finales de octubre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el señor GUILLERMO ANTONIO GUERRERO REBELLÓN identificado con cédula de ciudadanía No.16.830.349, en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en esta diligencia ratificó la comisión de la actividad de tala en el predio del señor JORGE ALIRIO JURADO y en congruencia con el testimonio rendido por el operario ENRIQUE CARVAJAL, se determinó además, la posible afectación que dicha actividad podría generar en el cauce de la quebrada La Tulia.

Diligencia de interrogatorio de parte rendido por el señor JORGE ALIRIO JURADO

El día 26 de enero de 2012 el señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali rindió diligencia de interrogatorio de parte en el cual determinó lo siguiente:

Sírvase decir a este despacho si conoce el motivo por el cual ha sido citado a rendir la presente diligencia. En caso afirmativo haga un relato claro y conciso indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Claro que lo conozco. El primer motivo es por el arreglo de un camino viejo por donde pasa la comunidad periódicamente y donde transitan los niños cuando está mala la vía principal. La otra es que mi predio consta de aproximadamente nueve (09) plazas, dentro de las cuales el área donde se cortaron los árboles está dentro de un potrero donde siempre he sembrado árboles de pancoger como plátano, maíz, o pasto pero actualmente sólo tengo lulo. Ese potrero limita con la quebrada La Tulia, y ahí se cayó un árbol de manera natural y se cortaron aproximadamente unos seis árboles para despejar el área y quitarle la sombra al potrero. En el resto de mi propiedad se pueden encontrar tres (03) nacederos de agua a los cuales les he sembrado guadua, y tengo área sembrada con frutales y otros cultivos de pancoger. La guadua derramada que aparece en las fotos, no fue cortada sino que el corte de los árboles la tumbó. Con el árbol caído que había cerca de la quebrada se iba a hacer un puente por el camino donde pasa la gente, que también se arregló, pero no se siguió cuando los funcionarios del Parque me informaron de que parara las actividades.

¿Qué tan grande fue la tala?

Es poquito, es en una cinta (área) que de largo tiene más o menos de diez (10) a quince (15) metros y de ancho por ahí unos cinco (5) metros.

¿Sólo hubo tala de árboles?

Sí, no más.

¿Qué especies de árboles se talaron?

Unos guayabos que estaban dentro del potrero y uno (1) o dos (2) balsos que también estaban dentro del potrero, y otro del cual no sé el nombre. Y se cortaron unos cuatro (4) árboles, unos del árbol que le dicen manteco y otros que no sé identificar en el área más cercana de la cuenca de la quebrada La Tulia, donde había un árbol grande caído naturalmente de Balso Negro.

¿Quién fue identificado como ejecutor de estas actividades?

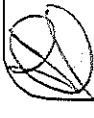
El corte lo hizo un muchacho que me estaba colaborando esos días, entonces yo le pedí el favor.

¿A usted se le señaló por los funcionarios del PNN Farallones la prohibición de realizar actividades de tala en la jurisdicción del PNN Farallones? En caso afirmativo ¿en qué momento se le señaló por estos?

Yo no conozco a los funcionarios del Parque, pero si me dejaron información con el muchacho que estaba trabajando en el lote.

¿Ha habido reincidencia en las actividades de tala por usted?

No, no se han vuelto a cortar más árboles. Por el contrario, voy a sembrar matas de guadua donde se cortaron los árboles.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

¿Se han realizado nuevas visitas al sector?

No, hasta ahora no. Sólo han ido a dejar la citación para que viniera a esta diligencia. Aunque uno no se da cuenta, pero ellos sí pasan por el sector.

¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia?

Lo único que yo agregaría es que no se hizo el corte con ánimo de hacer daño, si no para arreglar el camino y despejar el potrero. Pero nunca con la intención de sacar madera ni dañarla. Por eso he sembrado guadua, para poder arreglar mi casa o cosas de la finca con la guadua que uno mismo siembra, y además la guadua es un producto renovable más rápido y la cuestión de raizamiento de la guadua sostiene más la tierra.

De esta diligencia de interrogatorio de parte se puede establecer que el señor JORGE ALIRIO JURADO aceptó ser el responsable de la actividad de tala realizada en su predio, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, porque aunque manifiesta que no fue realizada directamente por él, sí fue quien dio la orden de hacerlo. Del mismo modo, se pudo determinar que no se solicitó ningún tipo de permiso para realizar dicha actividad. Además, es necesario destacar que el señor JURADO acató las instrucciones dadas por los funcionarios del PNN Farallones de Cali y suspendió la actividad de tala. Se puede concluir entonces, que el señor JORGE ALIRIO JURADO es el responsable de la tala antes señalada.

Igualmente, con la finalidad de que ésta situación no se repita en otra oportunidad, se deja claridad al señor JORGE ALIRIO JURADO de que por ser un predio de propiedad que se encuentra en un área protegida, se debe agotar el trámite de la licencia ambiental de conformidad con el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se dispone que es competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgar o negar las licencias ambientales para los proyectos que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además se aclara que actualmente esto es competencia de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES creada mediante el Decreto 3573 de 2011, y que por tal razón los trámites para cualquier futura actividad que pueda llegar a afectar los recursos naturales en el PNN Farallones de Cali, deben hacerse en esta entidad.

3.4 Análisis del informe técnico ambiental

El artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, sobre la imposición de sanciones, establece que se debe tener un concepto técnico ambiental en el que se determinen claramente los motivos que darán lugar a la sanción, y cuando haya generado daño ambiental, las características del daño causado por la infracción para poder realizar la imposición de sanciones y determinación de responsabilidad. En este sentido, en lo atinente a la determinación de la afectación ambiental, mediante Resolución 2086 de 2017, se estableció que para la misma se tendrán en cuenta las variables establecidas en el artículo 7 de la misma, es decir, la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RE) y recuperabilidad (MC).

En el marco de lo anterior, se remitió el día 30 de diciembre de 2013, el concepto No. 022_PNN_FAR_2013, en el que se realizó la identificación de los posibles impactos ambientales generados con ocasión a la realización de la actividad detectada el 10 de agosto de 2011, consistente en la realización de tala para la siembra de cultivos. Las afectaciones generadas por las actividades anteriormente mencionadas se resumen en atención a la normatividad nombrada en el párrafo anterior, según el citado informe técnico de la siguiente manera:

Atributos	Definición	Calificación	Justificación	Ponderación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	La afectación sobre los recursos naturales (suelo, vegetación), está dada en un 80% debido a que se removió el material vegetal y la micro	8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			fauna asociada, presente en el suelo quedando este expuesto.	
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	El área afectada por la actividad de tala para mantenimiento de cultivo agrícola es de 1,28 Has.	4
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	En el caso del recurso del suelo, este no podrá volver a su estado inicial, debido a la ruptura que sobrellevó ya que se dio la pérdida de su estructura, su fertilidad y su estabilidad afectando la cobertura vegetal.	5
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	En este caso el recurso natural alterado le tomaría entre 1 y 10 años aproximadamente para retomar las condiciones anteriores a la afectación y poder volver a su estado inicial.	3
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Los recursos naturales de esta área pueden recuperarse en un lapso mayor a diez años sin intervención antrópica y en menor tiempo estableciendo medidas correctivas.	3

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (8) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 43$$

Tabla de calificación de la importancia de la afectación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación y con la tabla, se pudo determinar que con la actividad de tala de las especies balso tambor y balso blanco, jigua blanco y guadua, realizada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali por parte del señor JORGE ALIRIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, se generó una afectación que de conformidad con el puntaje de calificación es considerada como **SEVERA** en los recursos naturales, por lo que se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que retome la actividad de tala en el PNN Farallones de Cali.

Con la tala realizada por el señor JURADO, la cual fue ejecutada con la finalidad de tener un cultivo de plántulas de lulo se generó una afectación que derivó en la alteración de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio, observándose un primer impacto negativo en el paisaje, dado que hubo una transformación del ecosistema que alteró la biodiversidad (incluyendo flora, fauna, suelo, entre otros). Además, se generó una modificación del uso del suelo, que lleva consigo la pérdida de cobertura vegetal y la modificación del paisaje que afecta a las especies propias de este ecosistema. Así las cosas, Las cuatro (04) especies taladas que se lograron identificar son balso tambor (*ochroma pyramidale*) y balso blanco (*heliocarpus sp*), jigua blanco (*nectandra sp*) y guadua; son clasificadas como pioneras en procesos de sucesión secundaria en bosques intervenidos. El área circundante donde se originó la afectación presenta un cultivo de lulo correspondiente a un 80% del terreno aproximadamente. Es importante resaltar que en el área de la afectación se había originado un movimiento en masa en parte de la zona riparia o de protección de la quebrada La Tulia.

No obstante lo anterior, en el momento de la visita se constató que las acciones de tala generadas por el señor JURADO se detuvieron y que parte de la vegetación rastrera y arbustiva continuaron con el proceso de sucesión natural pasiva.

En conclusión, el cambio del uso del suelo genera problemas en la dinámica del sistema ecológico, creando puntos de erosión por falta de cobertura vegetal, pérdida de capacidad de retención de humedad en los suelos, la introducción de especies que no son características de estos ecosistemas, potencial contaminación del suelo por agroquímicos, que en últimas aportan a la disminución de la capacidad de los ecosistemas de proveer servicios ambientales como soporte a la sostenibilidad de las futuras generaciones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de la actividad de tala por parte del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 y el plan de manejo del PNN Farallones de Cali y que el impacto generado tiene una calificación SEVERA.

4. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *“la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.”*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor JORGE ALIRIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.936 de Cali, en el área protegida del PNN Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numeral 4, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 en el Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor JORGE ALIRIO JURADO se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor JORGE ALIRIO JURADO es responsable por realizar la actividad de tala, tal como fue demostrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor JORGE ALIRIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, mediante el Auto No. 006 del 28 de octubre de 2011 y al material probatorio que reposa en el expediente; este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1977, artículo 30, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015:

- **Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que con la actividad de Tala de las especies balsa tambor y balsa blanco, jigua blanco y guadua realizada en el Parque Nacional Farallones de Cali por parte del señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado son calificados como SEVEROS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Debe tenerse en cuenta que la actividad realizada por el señor JURADO en el área protegida afectó el recurso suelo, que constituyen un objetivo de conservación muy importante como es el hecho de proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, como bien aportante al desarrollo y eje cultural en el Valle del Cauca, razón por la cual, se puede establecer que el daño causado no es solo ecológico, sino también social pues afecta directamente el desarrollo sostenible del medio ambiente, y tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 595 de 2010, *la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor JORGE ALIRIO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.936 de Cali, cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.936 de Cali, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental, se pudo determinar la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad del presunto infractor en la ejecución de la actividad de tala de especies como balsa tambor y balsa blanco, jigua blanco y guadua en el PNN Farallones de Cali, así como del impacto de carácter SEVERO, de conformidad con el concepto que determinó la importancia de la afectación que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural.

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N° 3678 del 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecieron los impactos ambientales causados por el señor JORGE ALIRIO JURADO.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i)^{\alpha} (1 + A) + C\} \cdot C_s$$

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

Beneficio ilícito (B): no existe, toda vez que el proyecto a realizar no se encuentra cuantificable, y los valores como costo evitado no se pueden determinar.

Factor de temporalidad (α): (1) día - tiempo que duró la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la obra, por lo cual la administración y en virtud del principio de favorabilidad, determina el mínimo de tiempo que se expresa por la norma.

Así las cosas:

$$\alpha: 3/364 (d) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 3/364 (1) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Una vez calificadas las variables, como fue expuesto en el aparte sobre el análisis del concepto técnico se aplicó la siguiente relación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (8) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 43$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que el salario mínimo para el 2017 es de Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$ 737.717 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante decreto 2209 de diciembre 30 de 2016.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera:

$$i = (22,06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 737717) \cdot 43$$

$$i = (16.274.037) \cdot 43$$

$$i = \$ 699.783.591,86$$

Costos asociados (CA).

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

Capacidad socioeconómica (CS)

Que esta autoridad ambiental no logró identificar capacidad socioeconómica durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal por lo que en consonancia con el principio de favorabilidad se le asignará el menor valor que es 0.01.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 764.879.739) \cdot [1 + (0)] + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [764.879.739 \cdot 1 + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 7.648.797.$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida es por un valor total de Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$7.648.797).

Que la siguiente sanción corresponde a multa que deberá ser cancelada por el señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.591.936 de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor JORGE ALIRIO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, por infringir la normatividad ambiental vigente:

Decreto 622 de 1997 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículo 30:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ALIRIO JURADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.936 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **JORGE ALIRIO JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.936 de Cali, la sanción de **MULTA**, por el valor de Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$7.648.797).

PARÁGRAFO.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **JORGE ALIRIO JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3ro de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO SEXTO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **JORGE ALIRIO JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.591.936 de Cali, una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, quince (15) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez–Auxiliar Jurídica DTPA

Revisó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional Jurídica DTPA

Aprobó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA

